JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del demandado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación[1], contra el ordinal 2° del auto anterior[2], que corrigió la sentencia del 19 de julio de 2016 aprobatoria del trabajo de partición[3], en el sentido de agregar el numeral quinto ordenando el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho.

Al respecto fue enfático en que la impugnación no se dirigía contra el ordinal 1° que adicionó el numeral cuarto a la sentencia disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, en la medida que esa determinación le resultaba favorable a varias peticiones por él presentadas en tal sentido, que le habían sido negadas y sobre las que se dejó de resolver recursos. Que no obstante, los conceptos señalados por el despacho para adicionar numerales a la providencia que aprobó la partición, son equivocados, pues, el art. 286 del CGP sólo tiene aplicación en el evento de presentarse errores en la sentencia y la proferida el 19 de julio de 2016 no tiene ninguno.

Destacó que la cancelación de las medidas cautelares no podía tenerse por un error, sino que obedecía a la posición tomada por el fallador según reposa en autos, e hizo hincapié en que disponer la inscripción de la sentencia resulta superfluo, habida cuenta que la parte resolutiva de la sentencia del 19 de julio de 2016, así lo ordenó.

Por lo anterior, pidió revocar el auto cuestionado, dejando incólume lo relativo a la cancelación de las medidas cautelares tomadas a instancias de la parte actora.

Corrido el traslado de rigor, la demandante guardó silencio.

Para resolver se considera

Por disposición expresa del último inciso del art. 591 del CGP, el proveído que ordena el registro de la sentencia y la cancelación de anotaciones de trasferencias del derecho de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda así como su comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos no tiene ningún recurso, por manera que la impugnación propuesta por el apoderado del demandado deviene improcedente. No obstante, ante las inconformidades planteadas y en gracia de discusión, el despacho se pronuncia en la forma siguiente.

---

[1] Folios 175 y 176 C.2.
[2] Folios 172 a 174 C.2.
[3] Folios 126 y 127 C.6.

Sea lo primero precisar que las solicitudes del apoderado recurrente en las que solicitó el levantamiento de cautelas siempre han sido atendidas, como se aprecia a partir de los autos fechados 09 de febrero de 2017[4], 18 de abril de 2017[5] y 07 de febrero de 2018[6].

De otro lado, no luce coherente que el apoderado del demandado, manifieste la improcedencia de adicionar numerales a la sentencia aprobatoria de la partición, para controvertir la orden de inscripción de la sentencia y cancelación de las anotaciones efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho, empero que si esté conforme con el levantamiento de las medidas cautelares que fue ordenado, precisamente, mediante la adición del numeral cuarto a la aludida sentencia.

En efecto, no parece ajustado al principio de lealtad procesal[7], que el recurrente discrepe con ímpetu la adición de numerales a la providencia que aprobó la partición lo cual se dispuso por considerar que se incurrió en error por omisión, y diga que aquella está exenta de error alguno, pero en lo que le resulta favorable o conveniente la cuestionada adición, señale que debe mantenerse incólume, proceder o actuación que no resulta aceptable ni convincente.

El Juzgado mantiene su postura en cuanto que en la sentencia del 19 de julio de 2016, se incurrió en error al omitirse levantar las cautelas decretadas así como disponer expresamente la inscripción de esa providencia, a fin de hacer efectivo el partitivo aprobado, máxime cuando los pasivos por los cuales el demandado es perseguido en procesos ejecutivos, no le pertenecen a la sociedad patrimonial, como si ocurre con el inmueble que unilateralmente fue usado por aquél para amparar sus deudas propias, situación que ha sido suficientemente explicada en autos.

Si bien, en el numeral segundo de la pluricitada sentencia, se ordenó la expedición de copias para su inscripción, tal determinación sólo tiene el alcance para que los interesados en la partición, obtuvieran copias auténticas y de forma autónoma tramitaran la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, empero de modo alguno, reemplaza una orden directa al Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en la forma indicada en el inciso final del art. 591 del CGP.

Y es que la situación particular de que un bien social haya sido utilizado para amparar deudas o pasivos propios de uno de los compañeros, hace imperioso que se inscriba la sentencia y se cancelen como lo dispone la norma en cita, las anotaciones de gravámenes y limitaciones al dominio registradas con posterioridad a la inscripción de la demanda, como ocurre con el embargo hipotecario vigente sobre el folio de matrícula 232-467, por lo anterior, el despacho se permite trascribir, el auto anterior en cuanto dijo:

---

[4] Folios 93 y 94 C.2.
[5] Folios 100 y 101 C.2.
[6] Folio 111 C.2.
[7] Principio entendido como *"...la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden..."*, y que se quebranta entre otros casos cuando *"...(iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial..."*. **Sentencia T-341 de 2018.**

"...la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición es procedente toda vez que, se reitera, el inmueble identificado con el folio 232-467 pertenece a la sociedad patrimonial, por lo que a la señora MARÍA VICTORIA FONSECA LARROTA le corresponde el 50% del derecho de dominio sobre el predio, y el otro 50% al señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, único porcentaje del que éste dispone para garantizar la deuda amparada con hipoteca, habida cuenta que como se explicó ampliamente, se trata de un pasivo propio de dicho señor, por haber sido adquirido con posterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial, lo que exime a la demandante de cancelar con su porción la deuda que su ex compañero de manera inconsulta constituyó sobre un activo social...".

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

Primero: Negar *por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del señor JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, contra el ordinal 2° del auto anterior, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.*

Segundo: Abstenerse *de conceder la alzada según las razones indicadas en este proveído.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 058 **del** 30 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090047600. *Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

No obstante no haber sido objetado el trabajo de partición por parte del apoderado de la parte demandante tal como lo manifestó en memorial precedente, éste no puede aprobarse como quiera que los señores JUAN CARLOS GONZALEZ BUITRAGO y OSCAR IVAN GONZALEZ BAQUERO son sucesores procesales de causante SALOMÓN GONZALEZ BURGOS (QEPD), caso en el cual; no puede hacerse hijuela directamente a éste, sino del causante reconocido heredero en pretérita oportunidad.

Tampoco se aprueba el trabajo de partición como quiera que a cada heredero al elaborar su hijuela, deberá anotarle su número de identificación, dato que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la calificación. Así mismo, en varios apartes del trabajo algunos nombres y apellidos están incompletos y/o errados en su escritura, como por ejemplo: ALCIRA GONZALEZ DE ZELANDIA - de VELAN DIA, cuando lo correcto es VELANDIA.

Por lo anterior, se le concede ***un término de diez (10) días*** *al partidor para hacer las correcciones correspondientes.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 058 **del** 30 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160051600. *Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De la lectura de la demanda y sus anexos, aunado a que el demandado recibió de manera personal la citación para la notificación personal y no se presentó en aquella oportunidad, hecho que hace presumir que desde ese entonces tiene conocimiento de la existencia del presente trámite declarativo, se advierte la existencia de fundamento razonable para establecer una cuota provisional de alimentos en favor del menor GABRIEL CAMILO GALVIS PINEDA tal como lo indica el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone fijar como alimentos provisionales a favor del menor GABRIEL CAMILO GALVIS PINEDA la suma de $ $350.000.00, mensuales, los cuales deberán ser descontados del salario que el demandado perciba por cuenta de la Empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL ubicada en la calle 100 No. 9-45 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, donde posiblemente continúa laborando. Líbrese el oficio como corresponda indicando que dichos dineros deberán ser consignados a órdenes del juzgado y a favor de la demandante.

Así mismo, REQUIERASE a la Defensora de Familia adscrita al juzgado para que ante la prevalencia de los derechos del menor GABRIEL CAMILO GALVIS PINEDA, en especial a conocer su verdadera filiación, ***realice con el concurso decidido de la demandante****, las diligencias correspondientes a fin de obtener la notificación por aviso del demandado, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 18 de octubre de 2016 y dicho trámite no se ha efectuado transcurridos a la fecha más de dos años.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 058 **del** 30 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria